

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

BOLETÍN N° 7.196-06

2° INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DECENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DECENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	PROYECTO DE LEY CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA “TÍTULO I Párrafo 1° Objetivos, Funciones y Atribuciones Artículo 1°.- El Ministerio de Desarrollo Social es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social.	Artículo 1° Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 1°.- Créase el Ministerio de Desarrollo Social como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de equidad o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de	PROYECTO DE LEY CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA “TÍTULO I Párrafo 1° Objetivos, Funciones y Atribuciones Artículo 1°.- Créase el Ministerio de Desarrollo Social como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, y programas en materia de equidad o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	El Ministerio de Desarrollo Social velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de desarrollo social, a nivel nacional y regional. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará porque dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada. Corresponderá también a este Ministerio evaluar los estudios de preinversión de los proyectos de inversión que solicitan financiamiento del Estado para determinar su rentabilidad social, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos, de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país. Además, evaluará las solicitudes para la realización de estudios preinversionales que requieran financiamiento del Estado.	oportunidades en la vida nacional. El Ministerio de Desarrollo Social velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad o desarrollo social, a nivel nacional y regional. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará porque dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada o desconcentrada, en su caso. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social tendrá a su cargo la administración, coordinación, supervisión y evaluación de la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social creado por la Ley N° 20.379, velando porque las prestaciones de acceso preferente o garantizadas que contemplen los subsistemas propendan a brindar mayor equidad o desarrollo social o ambas a la población en el marco de las políticas, planes y programas establecidos. Corresponderá también a este Ministerio evaluar los proyectos de	movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional. El Ministerio de Desarrollo Social velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad o desarrollo social, a nivel nacional y regional. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará porque dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada o desconcentrada, en su caso. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social tendrá a su cargo la administración, coordinación, supervisión y evaluación de la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social creado por la Ley N° 20.379, velando porque las prestaciones de acceso preferente o garantizadas que contemplen los subsistemas propendan a brindar mayor equidad o desarrollo social o ambas a la población en el marco de las políticas, planes y programas establecidos. Corresponderá también a este

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
		inversión que solicitan financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos, de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará por la participación de la sociedad civil en las materias de su competencia, en especial, aquellas dirigidas a personas o grupos vulnerables. El Ministerio de Desarrollo Social procurará mantener información a disposición de la sociedad respecto al acceso y mantención de los programas sociales a que se refiere esta Ley.”. (Indicaciones N°s. 2, 3, 3 A, 4, 5, 5 A, 6, 6 A y artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).	Ministerio evaluar los proyectos de inversión que solicitan financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos, de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará por la participación de la sociedad civil en las materias de su competencia, en especial, aquellas dirigidas a personas o grupos vulnerables. El Ministerio de Desarrollo Social procurará mantener información a disposición de la sociedad respecto al acceso y mantención de los programas sociales a que se refiere esta Ley.
	Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 2° N° 1 Sustituirlo por el siguiente:	Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	1) Programas Sociales: conjunto integrado y articulado de acciones, prestaciones y beneficios destinados a lograr un propósito específico en una población objetivo, de modo de resolver un problema o atender una necesidad que la afecte. Dichas actividades deberán encontrarse incluidas en la definición funcional de gasto público social. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará el procedimiento a través del cual se determinará qué programas se clasificarán funcionalmente dentro del gasto público social. 2) Personas o Grupos Vulnerables: aquellos que por su situación o condición social, económica, física, mental o sensorial, entre otras, se	“1) Programas Sociales: conjunto integrado y articulado de acciones, prestaciones y beneficios destinados a lograr un propósito específico en una población objetivo, de modo de resolver un problema o atender una necesidad que la afecte. Dichos programas deberán encontrarse incluidos en la definición funcional de gasto público social. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará los criterios y procedimiento a través del cual se determinará qué programas se clasificarán funcionalmente dentro del gasto público social. En la formulación de estos criterios se deberá oír al Comité Interministerial de Desarrollo Social del artículo 11° de esta Ley.”. (Indicaciones N°s. 7, 8 A y 21. Unanimidad 4x0).	1) Programas Sociales: conjunto integrado y articulado de acciones, prestaciones y beneficios destinados a lograr un propósito específico en una población objetivo, de modo de resolver un problema o atender una necesidad que la afecte. Dichos programas deberán encontrarse incluidos en la definición funcional de gasto público social. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará los criterios y procedimiento a través del cual se determinará qué programas se clasificarán funcionalmente dentro del gasto público social. En la formulación de estos criterios se deberá oír al Comité Interministerial de Desarrollo Social del artículo 11 de esta Ley. 2) Personas o Grupos Vulnerables: aquellos que por su situación o condición social, económica, física, mental o sensorial, entre otras, se

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	encuentran en desventaja y requieren de un esfuerzo público especial para participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y acceder a mejores condiciones de vida. 3) Banco Integrado de Programas Sociales: registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social que contiene los programas sociales que anualmente solicitan financiamiento del Estado.	N° 2 Incorporar la frase “y bienestar social” a continuación del vocablo “vida”. (Indicación N° 8 B. Unanimidad 3x0). N°s. 3 y 4 Reemplazarlos por los siguientes: “3) Banco Integrado de Programas Sociales: Registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, que contiene información correspondiente a los programas sociales, que estén o no en ejecución, que hayan sido o estén siendo sometidos a alguna de las evaluaciones a que hace referencia la letra c) y la letra d) del artículo 3°. Este registro incluirá, a lo menos, una descripción del programa social, el Informe de Recomendación o el Informe de Seguimiento, en los casos en que el programa social cuente con ellos. En caso que se realicen evaluaciones de impacto o ex–post por alguna entidad pública a un programa social, el Banco Integrado de Programas Sociales deberá también contener los informes de dicha evaluación. El registro será	encuentran en desventaja y requieren de un esfuerzo público especial para participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y acceder a mejores condiciones de vida y bienestar social. 3) Banco Integrado de Programas Sociales: Registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, que contiene información correspondiente a los programas sociales, que estén o no en ejecución, que hayan sido o estén siendo sometidos a alguna de las evaluaciones a que hace referencia la letra c) y la letra d) del artículo 3°. Este registro incluirá, a lo menos, una descripción del programa social, el Informe de Recomendación o el Informe de Seguimiento, en los casos en que el programa social cuente con ellos. En caso que se realicen evaluaciones de impacto o ex–post por alguna entidad pública a un

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	4) Banco Integrado de Proyectos de Inversión: registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social que contiene los estudios de preinversión y proyectos de inversión que anualmente solicitan financiamiento del Estado, incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital.	público en los términos del Título III de la Ley N° 20.285. 4) Banco Integrado de Proyectos de Inversión: Registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, que contiene los proyectos de inversión que han sido evaluados, estén o no en ejecución, que requieren financiamiento del Estado. Este registro incluirá, al menos, una descripción del proyecto, el informe de evaluación, demás antecedentes a que hacen referencia las letras g) y h) del artículo 3°, si correspondiera y las evaluaciones posteriores a su implementación, si las tuvieren. El registro será público en los términos de la Ley N° 20.285.”. (Indicaciones N°s. 9, 10, 11, 12, 13, 13 A, 14, 15, 16, 17, 18, 18 A, 34, 37, 47 y 48. Unanimidad 4x0). --- Incorporar, a continuación, los siguientes números 5) y 6), nuevos, a este artículo: “5) Proyectos de Inversión: Iniciativas de	programa social, el Banco Integrado de Programas Sociales deberá también contener los informes de dicha evaluación. El registro será público en los términos del Título III de la ley N° 20.285. 4) Banco Integrado de Proyectos de Inversión: Registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, que contiene los proyectos de inversión que han sido evaluados, estén o no en ejecución, que requieren financiamiento del Estado. Este registro incluirá, al menos, una descripción del proyecto, el informe de evaluación, demás antecedentes a que hacen referencia las letras g) y h) del artículo 3°, si correspondiera y las evaluaciones posteriores a su implementación, si las tuvieren. El registro será público en los términos de la Ley N° 20.285.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
		inversión pública destinadas a resolver un problema o atender una necesidad que afecte a una población objetivo, tales como aquellas referidas a la creación, modificación, reposición o a cualquier otra actividad relacionada con la posibilidad de mejorar, incrementar o mantener la productividad de bienes o la prestación de servicios. Dichas iniciativas deberán ser limitadas en el tiempo y encontrarse incluidas en el inciso 4º del artículo 19º bis del decreto ley N° 1.263 de 1975. Se incluirán también las iniciativas de inversión pública que sean financiadas mediante transferencias de capital y aquellas a que se refiere el inciso final del artículo 2º del decreto N° 900 del Ministerio de Obras Públicas, de 1996 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 del referido Ministerio. 6) Garantías de Protección Social: Son aquellas acciones y prestaciones de acceso preferente o garantizado que, en el marco del Sistema Intersectorial de Protección Social, pueden exigir los beneficiarios ante el organismo que corresponda en cada caso de	5) Proyectos de Inversión: Iniciativas de inversión pública destinadas a resolver un problema o atender una necesidad que afecte a una población objetivo, tales como aquellas referidas a la creación, modificación, reposición o a cualquier otra actividad relacionada con la posibilidad de mejorar, incrementar o mantener la productividad de bienes o la prestación de servicios. Dichas iniciativas deberán ser limitadas en el tiempo y encontrarse incluidas en el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263 de 1975. Se incluirán también las iniciativas de inversión pública que sean financiadas mediante transferencias de capital y aquellas a que se refiere el inciso final del artículo 2º del decreto N° 900 del Ministerio de Obras Públicas, de 1996 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164 del referido Ministerio. 6) Garantías de Protección Social: Son aquellas acciones y prestaciones de acceso preferente o garantizado que, en el marco del Sistema Intersectorial de Protección Social, pueden exigir los beneficiarios ante

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
		conformidad a la ley respectiva, de tal forma de propender al desarrollo social o equidad en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.”. (Indicaciones N°s. 20, 20 A y 20 B. Unanimidad 4x0).	el organismo que corresponda en cada caso de conformidad a la ley respectiva, de tal forma de propender al desarrollo social o equidad en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.
	Artículo 3°.- Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social, las siguientes funciones y atribuciones: a) Estudiar, diseñar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas sociales de su competencia, en particular las orientadas a las personas o grupos vulnerables y la erradicación de la pobreza. b) Establecer, previa aprobación del Comité Interministerial de Desarrollo Social a que se refiere el artículo 11° de la presente Ley, los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales que planteen implementarse, ampliarse o	Artículo 3° Letra b) Incorporar a continuación de las	Artículo 3°.- Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social, las siguientes funciones y atribuciones: a) Estudiar, diseñar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas sociales de su competencia, en particular las orientadas a las personas o grupos vulnerables y la erradicación de la pobreza. b) Establecer, previa aprobación del Comité Interministerial de Desarrollo Social a que se refiere el artículo 11° de la presente Ley, los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales que planteen implementarse, ampliarse o

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	reformularse por los ministerios o servicios públicos. c) Pronunciarse, a través de un informe de recomendación sobre la consistencia, coherencia y atingencia, entre otros, de los programas sociales que planteen implementarse, ampliarse o reformularse por los ministerios o servicios públicos, de manera de lograr una coordinación en el diseño de las políticas sociales. Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente, el Ministerio de	expresiones “servicios públicos,” la siguiente frase final: “así como su coordinación y complementación con otros programas sociales en ejecución o que planteen implementarse.”. (Indicación N° 24. Unanimidad 3x0). Letra c) Reemplazarla por la siguiente: “c) Evaluar y pronunciarse, a través de un informe de recomendación fundado sobre la consistencia, coherencia y atingencia, entre otros factores, de los programas sociales nuevos o que planteen reformularse, por los ministerios o servicios públicos, de manera de lograr una coordinación en el diseño de las políticas sociales. Dichos programas deberán contar con el referido informe para solicitar su financiamiento en el proceso anual de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos. Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente, el Ministerio de Desarrollo Social deberá, entre otros, estudiar la realidad social, nacional y	reformularse por los ministerios o servicios públicos, así como su coordinación y complementación con otros programas sociales en ejecución o que planteen implementarse. c) Evaluar y pronunciarse, a través de un informe de recomendación fundado sobre la consistencia, coherencia y atingencia, entre otros factores, de los programas sociales nuevos o que planteen reformularse, por los ministerios o servicios públicos, de manera de lograr una coordinación en el diseño de las políticas sociales. Dichos programas deberán contar con el referido informe para solicitar su financiamiento en el proceso anual de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos. Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente, el Ministerio de Desarrollo Social

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Desarrollo Social deberá, entre otros, estudiar la realidad social, velar porque el diseño del programa propuesto sea consistente con los objetivos planteados y revisar los programas sociales en formación o los ya existentes, de manera de evitar duplicidades o superposiciones. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social determinará la forma y oportunidad de estos informes de recomendación.	regional, velar porque el diseño del programa propuesto sea consistente con los objetivos planteados y revisar que los programas sociales en formación o los ya existentes, sean complementarios y estén coordinados, de manera de evitar duplicidades o superposiciones. Un Reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará, entre otros, el contenido, las etapas, plazos, posibilidad y forma de solucionar observaciones y reformular los programas sociales, la vigencia de las evaluaciones efectuadas, las demás materias relativas a la presentación de las propuestas de nuevos programas sociales y, en general, las normas necesarias para asegurar la eficiencia y transparencia del proceso de evaluación. Asimismo, el Reglamento determinará la gradualidad con que comenzarán aplicarse estas evaluaciones, para lo cual fijará plazos y definirá órdenes de evaluación entre los programas sociales. Las demás normas e instructivos necesarios para regular	deberá, entre otros, estudiar la realidad social, nacional y regional, velar porque el diseño del programa propuesto sea consistente con los objetivos planteados y revisar que los programas sociales en formación o los ya existentes, sean complementarios y estén coordinados, de manera de evitar duplicidades o superposiciones. Un Reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará, entre otros, el contenido, las etapas, plazos, posibilidad y forma de solucionar observaciones y reformular los programas sociales, la vigencia de las evaluaciones efectuadas, las demás materias relativas a la presentación de las propuestas de nuevos programas sociales y, en general, las normas necesarias para asegurar la eficiencia y transparencia del proceso de evaluación. Asimismo, el Reglamento determinará la gradualidad con que comenzarán aplicarse estas evaluaciones, para lo cual fijará plazos y definirá órdenes de evaluación entre los programas

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes de recomendación respecto a programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2° de la presente Ley.	los programas sociales serán dictados conjuntamente por dichos ministerios. Lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de Informes de Recomendación respecto a programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2° de la presente Ley.”. (Indicaciones N°s. 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33 y 33 A. Unanimidad 4x0). Letra d) Reemplazarla por la siguiente: “d) Colaborar con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que estén siendo ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes de éste y de otros ministerios, mediante la realización de informes sobre su eficiencia, eficacia y focalización, entre otros. Estos informes deberán ser puestos a disposición del Comité	sociales. Las demás normas e instructivos necesarios para regular los programas sociales serán dictados conjuntamente por dichos ministerios. Lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de Informes de Recomendación respecto a programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2° de la presente Ley. d) Colaborar con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que estén siendo ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes de éste y de otros ministerios, mediante la evaluación de, entre otros, su eficiencia, su eficacia y su focalización. Estos informes de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Interministerial de Desarrollo Social. e) Analizar la realidad social nacional y regional de modo de detectar las necesidades sociales de la población e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social.	puestos a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social. Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes de seguimiento respecto a programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2°.”. (Indicaciones N°s. 35, 36, 38 y 38 A. Unanimidad 4x0). Letra e) Sustituirla por la siguiente: “e) Analizar de manera periódica la realidad social, nacional y regional, de modo de detectar las necesidades sociales de la población e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social, para lo cual deberá considerar, entre otros, los antecedentes que al efecto le entreguen los gobiernos regionales. El resultado de los estudios y análisis debe mantenerse publicado en el sitio electrónico del Ministerio de manera permanente, de acuerdo a las normas establecidas en el Título III de la	seguimiento de ejecución de los programas sociales deberán ser puestos a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social. Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes de seguimiento respecto a programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2°. e) Analizar de manera periódica la realidad social nacional y regional de modo de detectar las necesidades sociales de la población e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social, para lo cual deberá considerar, entre otros, los antecedentes que al efecto le entreguen los gobiernos regionales. El resultado de los estudios y análisis debe mantenerse publicado en el sitio electrónico del Ministerio de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	f) Definir los instrumentos de focalización de los programas sociales, sin perjuicio de las facultades de otros ministerios a estos efectos. Uno o más reglamentos expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social, suscritos además por el Ministro de Hacienda, y en su caso por los ministros sectoriales que corresponda, establecerán el diseño, uso y formas de aplicación de él o los referidos instrumentos y las demás normas necesarias para su implementación. g) Establecer criterios y actualizar las metodologías para evaluar los estudios de preinversión de los proyectos de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital, y elaborar un informe al respecto, de conformidad al artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263 de 1975, Orgánico de la Administración	ley N° 20.285.”. (Indicaciones N°s. 39, 39 A, 40 y 41. Unanimidad 4x0). Letra g) Sustituirla por la siguiente: “g) Evaluar los proyectos de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, y elaborar un informe al respecto, de conformidad al artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263 de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado. En cumplimiento de lo anterior, deberá establecer y actualizar los criterios y las metodologías aplicables en la referida	manera permanente, de acuerdo a las normas establecidas en el Título III de la Ley N° 20.285. f) Definir los instrumentos de focalización de los programas sociales, sin perjuicio de las facultades de otros ministerios a estos efectos. Uno o más reglamentos expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social, suscritos además por el Ministro de Hacienda, y en su caso por los ministros sectoriales que corresponda, establecerán el diseño, uso y formas de aplicación de él o los referidos instrumentos y las demás normas necesarias para su implementación. g) Evaluar los proyectos de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, y elaborar un informe al respecto, de conformidad al artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263 de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado. En cumplimiento de lo

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Financiera del Estado. En cumplimiento de lo anterior, le corresponderá velar porque toda inversión que utilice financiamiento del Estado sea socialmente rentable, y que responda a las políticas nacionales y regionales de desarrollo.	evaluación. La determinación de estos criterios y metodologías deberá considerar, especialmente, la incorporación de indicadores objetivos y comprobables respecto al desarrollo de los proyectos de inversión. Las metodologías y sus criterios de evaluación deberán, asimismo, mantenerse a disposición permanente del público a través del sitio electrónico del Ministerio de Desarrollo Social. En cumplimiento de lo anterior, le corresponderá velar porque toda inversión que utilice financiamiento del Estado sea socialmente rentable, y que responda a las políticas nacionales y regionales de desarrollo. Los Ministros de Desarrollo Social y de Hacienda, conjuntamente, establecerán directrices basadas en las características de los proyectos de inversión y de aquellos financiados mediante transferencias de capital, a partir de las cuales no se les hará exigible el informe señalado en el inciso anterior, las que serán revisadas anualmente y se mantendrán publicadas de conformidad al citado inciso. Estas directrices se informarán a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.	anterior, deberá establecer y actualizar los criterios y las metodologías aplicables en la referida evaluación. La determinación de estos criterios y metodologías deberá considerar, especialmente, la incorporación de indicadores objetivos y comprobables respecto al desarrollo de los proyectos de inversión. Las metodologías y sus criterios de evaluación deberán, asimismo, mantenerse a disposición permanente del público a través del sitio electrónico del Ministerio de Desarrollo Social. En cumplimiento de lo anterior, le corresponderá velar porque toda inversión que utilice financiamiento del Estado sea socialmente rentable, y que responda a las políticas nacionales y regionales de desarrollo. Los Ministros de Desarrollo Social y de Hacienda, conjuntamente, establecerán directrices basadas en las características de los proyectos de inversión y de aquellos financiados mediante transferencias de capital, a partir de las cuales no se les hará exigible el informe señalado en el inciso anterior las que serán

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes de recomendación respecto de iniciativas no comprendidas en la presente Ley. h) Analizar los resultados de los estudios de preinversión y de los proyectos de inversión evaluados, con el objeto de validar los criterios, beneficios y parámetros considerados en la evaluación a que hace referencia la letra precedente. Asimismo, realizará el seguimiento de los proyectos de inversión en ejecución y estudios de preinversión. Para ello utilizará los informes que le sean presentados por el organismo público que solicita se emita el documento interno de la Administración. i) En conjunto con el Ministerio de	Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes respecto de iniciativas no comprendidas en la presente Ley.”. (Indicaciones N°s. 42, 43, 44, 44 A y 45. Unanimidad 4x0). Letra i) Intercalar a continuación de la	revisadas anualmente y se mantendrán publicadas de conformidad al citado inciso. Estas directrices se informarán a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos. Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes respecto de iniciativas no comprendidas en la presente Ley. h) Analizar los resultados de los estudios de preinversión y de los proyectos de inversión evaluados, con el objeto de validar los criterios, beneficios y parámetros considerados en la evaluación a que hace referencia la letra precedente. Asimismo, realizará el seguimiento de los proyectos de inversión en ejecución y estudios de preinversión. Para ello utilizará los informes que le sean presentados por el organismo público que solicita se emita el documento interno de la Administración.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Hacienda, poner a disposición de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, durante el mes agosto de cada año, un informe de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión evaluados por el Ministerio de Desarrollo Social que indique, a lo menos, el porcentaje de inversión decretada y ejecutada en el año precedente, que fue sometida a la evaluación señalada en el inciso cuarto del artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 y el porcentaje de ésta que obtuvo rentabilidad social positiva. j) Colaborar, en el ámbito de su competencia, con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en la preparación anual de la Ley de Presupuestos del Sector Público, para lo cual pondrá a disposición de la Dirección de Presupuestos los informes de recomendación de programas sociales y evaluación de inversiones establecidos en las letras c), d), g) y h) precedentes. k) Administrar el Banco Integrado de Programas Sociales y el Banco	denominación “Comisión Especial Mixta de Presupuestos,” la frase “de los Gobiernos Regionales, de los Consejos Regionales y de los Alcaldes,”. (Indicación N° 46. Unanimidad 3x0).	i) En conjunto con el Ministerio de Hacienda, poner a disposición de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de los Gobiernos Regionales, de los Consejos Regionales y de los Alcaldes, durante el mes de agosto de cada año, un informe de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión evaluados por el Ministerio de Desarrollo Social que indique, a lo menos, el porcentaje de inversión decretada y ejecutada en el año precedente, que fue sometida a la evaluación señalada en el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975 y el porcentaje de ésta que obtuvo rentabilidad social positiva. j) Colaborar, en el ámbito de su competencia, con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en la preparación anual de la Ley de Presupuestos del Sector Público, para lo cual pondrá a disposición de la Dirección de Presupuestos los informes de recomendación de programas sociales y evaluación de inversiones establecidos en las letras c), d), g) y h) precedentes.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Integrado de Proyectos de Inversión. Con este fin elaborará, conjuntamente con la Dirección de Presupuestos, las normas e instructivos necesarios para establecer el diseño y adecuado funcionamiento de dichos Bancos. l) Elaborar las normas, instructivos y procedimientos relativos a la presentación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión, y de los programas sociales para el cumplimiento de las funciones que esta Ley le asigna. En el caso de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión, dicha normativa deberá además ser suscrita por el Ministro de Hacienda. m) Promover la capacitación de funcionarios públicos en materia de preparación, formulación y evaluación de los estudios de preinversión y proyectos de inversión y de los programas sociales.	Letra k) Reemplazar en el párrafo segundo la frase “normas e instructivos necesarios” por “instrucciones generales necesarias”. (Indicación N° 49. Unanimidad 3x0). Letras l) y m) Reemplazarlas por las siguientes: “l) Elaborar las demás normas e instructivos relativos a las evaluaciones e Informes, cuando corresponda, de las letras d), g) y h) precedentes. Las normas e instructivos correspondientes a las letras g) y h), serán elaboradas en conjunto con el Ministerio de Hacienda. m) Capacitar a los formuladores de programas sociales y de proyectos de inversión, en materia de preparación, presentación y evaluación de los mismos, conforme al plan anual de capacitación y dentro de sus posibilidades presupuestarias.”.	k) Administrar el Banco Integrado de Programas Sociales y el Banco Integrado de Proyectos de Inversión. Con este fin elaborará, conjuntamente con la Dirección de Presupuestos, las instrucciones generales necesarias para establecer el diseño y adecuado funcionamiento de dichos Bancos. l) Elaborar las demás normas e instructivos relativos a las evaluaciones e Informes, cuando corresponda, de las letras d), g) y h) precedentes. Las normas e instructivos correspondientes a las letras g) y h), serán elaboradas en conjunto con en Ministerio de Hacienda. m) Capacitar a los formuladores de programas sociales y de proyectos

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	n) Administrar el Registro de Información Social a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 19.949, que estableció un Sistema de Protección Social para familias en Situación de Extrema Pobreza denominado "Chile Solidario". ñ) Administrar, coordinar, supervisar y evaluar la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la Ley N° 20.379. o) Velar por el mejoramiento constante en la gestión del Sistema Intersectorial de Protección Social, de los subsistemas que lo integran y de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social. p) Ejecutar las acciones necesarias para que exista coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes	(Indicaciones N°s. 50 A, 51 y 51 A. Unanimidad 4x0). Letra p) Sustituirla por la siguiente: “p) Impartir instrucciones y ejecutar cualquier otra acción necesaria para que exista coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y coordinar su ejecución.”.	de inversión, en materia de preparación, presentación y evaluación de los mismos, conforme al plan anual de capacitación y dentro de sus posibilidades presupuestarias. n) Administrar el Registro de Información Social a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 19.949, que estableció un Sistema de Protección Social para familias en Situación de Extrema Pobreza denominado "Chile Solidario". ñ) Administrar, coordinar, supervisar y evaluar la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la Ley N° 20.379. o) Velar por el mejoramiento constante en la gestión del Sistema Intersectorial de Protección Social, de los subsistemas que lo integran y de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	del Ministerio de Desarrollo Social y coordinar su ejecución. En el ejercicio de esta atribución, el Ministerio de Desarrollo Social determinará periódicamente las políticas en materia de desarrollo social que deberán ser ejecutadas por sus servicios públicos relacionados o dependientes, los cuales, con la periodicidad que determine el Ministerio, deberán elaborar un informe que dé cuenta de la implementación de las políticas señaladas.	(Indicaciones N°s. 52, 53, 53 B y 53 C. Unanimidad 4x0). --- Intercalar, a continuación, la siguiente letra q), nueva: “q) Establecer las políticas, planes y programas a que deberán ceñirse los organismos e instituciones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social, o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, los cuales, anualmente, deberán elaborar un informe que dé cuenta de la implementación de las políticas señaladas.”. (Indicación N° 54. Unanimidad 3x0). --- Letra q) Pasa a ser letra r), sin enmiendas.	p) Impartir instrucciones y ejecutar cualquier otra acción necesaria para que exista coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y coordinar su ejecución. q) Establecer las políticas, planes y programas a que deberán ceñirse los organismos e instituciones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social, o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, los cuales, anualmente, deberán elaborar un informe que dé cuenta de la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	q) Celebrar convenios de desempeño con los jefes de los servicios dependientes o relacionados del Ministerio de Desarrollo Social. r) Solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de la información disponible y que el Ministerio de Desarrollo Social requiera para el cumplimiento de sus funciones. Los ministerios, servicios o entidades públicas deberán proporcionar esta información oportunamente.	Letra r) Pasa a ser letra s). Reemplazarla por la siguiente: “s) Solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de la información disponible y que el Ministerio de Desarrollo Social requiera para el cumplimiento de sus funciones. Los ministerios, servicios o entidades públicas deberán proporcionar esta información oportunamente. De no encontrarse disponible la información requerida, los ministerios, servicios o entidades públicas podrán solicitar la colaboración de otras entidades del Estado. Las demás unidades evaluadoras que existan o se creen en otros ministerios, antes de solicitarla directamente, deberán consultar al Ministerio de Desarrollo Social la existencia de la información que estudian requerir de los demás ministerios, servicios o entidades públicas obligadas a informar al tenor de esta ley.	implementación de las políticas señaladas. r) Celebrar convenios de desempeño con los jefes de los servicios dependientes o relacionados del Ministerio de Desarrollo Social. s) Solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de la información disponible y que el Ministerio de Desarrollo Social requiera para el cumplimiento de sus funciones. Los ministerios, servicios o entidades públicas deberán proporcionar esta información oportunamente. De no encontrarse disponible la información requerida, los ministerios, servicios o entidades públicas podrán solicitar la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio de Desarrollo Social sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros para el uso de sus funciones propias. El personal del Ministerio de Desarrollo Social que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El incumplimiento de este deber hará	Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio de Desarrollo Social sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros para el uso de sus funciones propias. El personal del Ministerio de Desarrollo Social que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El incumplimiento de este deber hará aplicable las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo	colaboración de otras entidades del Estado. Las demás unidades evaluadoras que existan o se creen en otros Ministerios, antes de solicitarla directamente, deberán consultar al Ministerio de Desarrollo Social la existencia de la información que estudian requerir de los demás ministerios, servicios o entidades públicas obligadas a informar al tenor de esta ley. Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio de Desarrollo Social sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros para el uso

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	aplicable las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo VIII del Título V del Libro II del Código Penal.	VIII del Título V del Libro II del Código Penal. Sólo se podrá solicitar información considerada dato sensible de acuerdo a la ley, cuando sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales, o la mantención de los mismos, y para complementar la información contenida en el registro señalado en el artículo 6° de la Ley 19.949. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada.”. (Indicaciones N°s. 57, 58, 60 y 62 A. Unanimidad 4x0). Letra s) Pasa a ser letra t). Reemplazarla por la siguiente: “t) Sistematizar y analizar registros de datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país y que obtenga en el	de sus funciones propias. El personal del Ministerio de Desarrollo Social que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El incumplimiento de este deber hará aplicable las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo VIII del Título V del Libro II del Código Penal. Sólo se podrá solicitar información considerada dato sensible de acuerdo a la ley cuando sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales, o la mantención de los mismos, y para complementar el Registro de Información Social señalado en el artículo 6° de la Ley 19.949. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada.
	s) Sistematizar y analizar registros de		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país y que se obtengan por el Ministerio de Desarrollo Social en el ejercicio de sus atribuciones para el cumplimiento de sus funciones, además de publicar la información recopilada conforme a la normativa vigente. t) Asesorar técnicamente a los Intendentes, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social, en las materias de competencia del Ministerio de Desarrollo Social que tengan aplicación regional. u) Estudiar y proponer las normas aplicables al Ministerio de Desarrollo	ámbito de su competencia, además de publicar la información recopilada conforme a la normativa vigente. En el tratamiento de datos personales a que hace mención esta letra, el Ministerio deberá consagrar y respetar los derechos de acceso, rectificación, corrección, y omisión por parte de los administrados, y deberá tomar todas las medidas de seguridad en el tratamiento de datos sensibles.”. (Indicaciones N°s. 61 y 62. Unanimidad 3x0). Letra t) Pasa a ser letra u), sin enmiendas. Letra u) Suprimirla. (Indicación N° 64. Unanimidad 3x0).	t) Sistematizar y analizar registros de datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país y que obtenga en el ámbito de su competencia, además de publicar la información recopilada conforme a la normativa vigente. En el tratamiento de datos personales a que hace mención esta letra, el Ministerio deberá consagrar y respetar los derechos de acceso, rectificación, corrección, y omisión por parte de los administrados, y deberá tomar todas las medidas de seguridad en el tratamiento de datos sensibles.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Social y sus servicios dependientes o relacionados y velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades que le correspondan. v) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.	--- Incorporar a continuación las siguientes letras v) y w), nuevas: “v) Presentar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar en junio de cada año, un Informe de Desarrollo Social. w) Estudiar y proponer las metodologías que utilizará en la recolección y procesamiento de información para la entrega de encuestas sociales y otros indicadores, en materias de su competencia.”. (Indicación N° 66. Unanimidad 3x0). --- Letra v) Pasa a ser letra x), sin enmiendas.	u) Asesorar técnicamente a los Intendentes, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social, en las materias de competencia del Ministerio de Desarrollo Social que tengan aplicación regional. v) Presentar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar en junio de cada año, un Informe de Desarrollo Social. w) Estudiar y proponer las metodologías que utilizará en la recolección y procesamiento de información para la entrega de encuestas sociales y otros indicadores, en materias de su competencia.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
			x) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.
	Párrafo 2° De la Organización Artículo 4°.- La organización del Ministerio de Desarrollo Social será la siguiente: a) El Ministro de Desarrollo Social; b) La Subsecretaría de Evaluación Social; c) La Subsecretaría de Servicios Sociales; y d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, determinará la estructura organizativa interna del Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.575,		Párrafo 2° De la Organización Artículo 4°.- La organización del Ministerio de Desarrollo Social será la siguiente: a) El Ministro de Desarrollo Social; b) La Subsecretaría de Evaluación Social; c) La Subsecretaría de Servicios Sociales; y d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, determinará la estructura organizativa interna del Ministerio, de conformidad a

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Para efectos de establecer la estructura interna del Ministerio, deberán considerarse áreas funcionales, tales como, las encargadas de estudiar la realidad social, de evaluar la consistencia de los programas sociales que se propone implementar, de realizar el seguimiento de la ejecución de los programas sociales, de articular el Sistema Intersectorial de Protección Social, de coordinar la ejecución de sus servicios relacionados o dependientes, de evaluar la rentabilidad social de las iniciativas de inversión y las demás que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio de Desarrollo Social.		lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Para efectos de establecer la estructura interna del Ministerio, deberán considerarse áreas funcionales, tales como, las encargadas de estudiar la realidad social, de evaluar la consistencia de los programas sociales que se propone implementar, de realizar el seguimiento de la ejecución de los programas sociales, de articular el Sistema Intersectorial de Protección Social, de coordinar la ejecución de sus servicios relacionados o dependientes, de evaluar la rentabilidad social de las iniciativas de inversión y las demás que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio de Desarrollo Social.
	Artículo 5°.- La Subsecretaría de Evaluación Social estará a cargo del Subsecretario de Evaluación Social, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá especialmente colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), r) y s) del artículo 3°	Artículo 5° Sustituir las expresiones “r) y s) del artículo 3° precedente.” por “s), t), u), v)	Artículo 5°.- La Subsecretaría de Evaluación Social estará a cargo del Subsecretario de Evaluación Social, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá especialmente colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), s), t), u), v) y w) del artículo

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	precedente.	y w) del artículo 3° precedente.”. (Indicaciones N°s. 70 y 70 A. Unanimidad 4x0).	3° precedente.
	Artículo 6°.- La Subsecretaría de Servicios Sociales estará a cargo del Subsecretario de Servicios Sociales, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá colaborar especialmente con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras ñ), o), p), q) y r) del artículo 3° precedente.	Artículo 6° Inciso primero Reemplazar las expresiones “letras ñ), o), p), q) y r)” por “letras ñ), o), p), q), r), s) y u)”. (Indicación N° 71 A. Unanimidad 4x0). - - - Incorporarle el siguiente inciso segundo, nuevo: “La Subsecretaría de Servicios Sociales tendrá también a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social”. (Indicaciones N°s. 72 y 72 A. Unanimidad 4x0). - - -	Artículo 6°.- La Subsecretaría de Servicios Sociales estará a cargo del Subsecretario de Servicios Sociales, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá colaborar especialmente con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras ñ), o), p), q), r), s) y u) del artículo 3° precedente. La Subsecretaría de Servicios Sociales tendrá también a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Artículo 7°.- El Ministro de Desarrollo Social será subrogado, en primer orden, por el Subsecretario de Evaluación Social. En caso de ausencia o impedimento de éste, el Ministro será subrogado por el Subsecretario de Servicios Sociales. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.		Artículo 7°.- El Ministro de Desarrollo Social será subrogado, en primer orden, por el Subsecretario de Evaluación Social. En caso de ausencia o impedimento de éste, el Ministro será subrogado por el Subsecretario de Servicios Sociales. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.
	Artículo 8°.- En cada región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social, a cargo de un Secretario Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio de Desarrollo Social, quien asesorará al Intendente y servirá de organismo coordinador de la ejecución de las políticas y programas sociales relacionados con este Ministerio a nivel regional y de evaluador de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión, que soliciten financiamiento del Estado, incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de	Artículo 8° Inciso primero Reemplazar la frase “quien asesorará al Intendente y servirá de organismo coordinador” por la oración “quien asesorará al Intendente, velará por la coordinación de los programas sociales que se desarrollen a nivel regional y servirá de organismo coordinador”. (Indicación N° 75. Unanimidad 4x0).	Artículo 8°.- En cada región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social, a cargo de un Secretario Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio de Desarrollo Social, quien asesorará al Intendente, velará por la coordinación de los programas sociales que se desarrollen a nivel regional y servirá de organismo coordinador de la ejecución de las políticas y programas sociales relacionados con este Ministerio a nivel regional y de evaluador de los estudios de preinversión de los proyectos de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	capital, para determinar su rentabilidad social y que tengan aplicación regional. Les corresponderá en especial a las Secretarías Regionales Ministeriales: a) Integrar la secretaría técnica del Intendente. b) Colaborar con el Subsecretario de Servicios Sociales en la coordinación de la acción de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social. c) Colaborar con el Subsecretario de Servicios Sociales en la coordinación	Inciso segundo Letra a) Reemplazarla por la siguiente “a) Prestar asesoría técnica al Intendente.”. --- Intercalar, a continuación, el siguiente literal b), nuevo: “b) Colaborar con el Subsecretario de Evaluación Social en la efectiva coordinación de los programas sociales que se desarrollen a nivel regional.”. --- Letras b), c), d), e), f), g) y h) Pasan a ser letras c), d), e), f), g), h) e i), sin enmiendas, respectivamente. ---	inversión, que soliciten financiamiento del Estado, incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital, para determinar su rentabilidad social y que tengan aplicación regional. Les corresponderá en especial a las Secretarías Regionales Ministeriales: a) Prestar asesoría técnica al Intendente. b) Colaborar con el Subsecretario de Evaluación Social en la efectiva coordinación de los programas sociales que se desarrollen a nivel regional. c) Colaborar con el Subsecretario de Servicios Sociales en la coordinación de la acción de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social. d) Colaborar con el Subsecretario de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	regional y, en caso de ser necesario, en la coordinación local de los subsistemas que forman parte del Sistema Intersectorial de Protección Social regulado en la Ley N° 20.379. d) Velar por el mejoramiento constante en la ejecución de las políticas y programas sociales y propender a un trabajo coordinado entre los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social a nivel regional. e) Realizar, de acuerdo a los criterios definidos por la Subsecretaría de Evaluación Social, la evaluación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión, que tengan aplicación regional y que soliciten financiamiento del Estado, incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital, para determinar su rentabilidad social. Además, deberán emitir los informes respectivos y estudiar su coherencia con las estrategias regionales de desarrollo. f) Colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en la realización de estudios y análisis permanentes de la situación social regional y mantener		Servicios Sociales en la coordinación regional y, en caso de ser necesario, en la coordinación local de los subsistemas que forman parte del Sistema Intersectorial de Protección Social regulado en la Ley N° 20.379. e) Velar por el mejoramiento constante en la ejecución de las políticas y programas sociales y propender a un trabajo coordinado entre los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social a nivel regional. f) Realizar, de acuerdo a los criterios definidos por la Subsecretaría de Evaluación Social, la evaluación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión, que tengan aplicación regional y que soliciten financiamiento del Estado, incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital, para determinar su rentabilidad social. Además, deberán emitir los informes respectivos y estudiar su coherencia con las estrategias regionales de desarrollo. g) Colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en la realización de estudios y análisis permanentes de la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	información actualizada sobre la realidad regional. g) Colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en la identificación de las personas o grupos vulnerables de la región. h) Colaborar a solicitud de las Municipalidades, en la evaluación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión financiados con fondos comunales, para determinar su rentabilidad social. Estos proyectos podrán ser incorporados al Banco Integrado de Proyectos de Inversión a que se refiere el artículo 2° número 4) de la presente Ley. i) Capacitar, a solicitud de las Municipalidades, a sus funcionarios en el diseño y formulación de estudios de preinversión y proyectos de inversión.	Letra i) Pasa a ser letra j), reemplazada por la	situación social regional y mantener información actualizada sobre la realidad regional. h) Colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en la identificación de las personas o grupos vulnerables de la región. i) Colaborar a solicitud de las Municipalidades, en la evaluación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión financiados con fondos comunales, para determinar su rentabilidad social. Estos proyectos podrán ser incorporados al Banco Integrado de Proyectos de Inversión a que se refiere el artículo 2° número 4) de la presente Ley. j) Colaborar, a solicitud de las Municipalidades, en la capacitación

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
		siguiente. “j) Colaborar, a solicitud de las Municipalidades, en la capacitación de sus funcionarios en el diseño y formulación de proyectos de inversión y programas sociales. --- Incorporar, enseguida, la siguiente letra k), nueva: k) A petición de las Municipalidades, colaborar, dentro de sus posibilidades y en las materias que competen al Ministerio de Desarrollo Social, en la elaboración y armonización del Plan Comunal de Desarrollo que exige la letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695.”. (Indicaciones N°s. 78, 82, 84, 84 A, 85 y artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 4x0).	de sus funcionarios en el diseño y formulación de proyectos de inversión y programas sociales. k) A petición de las Municipalidades, colaborar, dentro de sus posibilidades y en las materias que competen al Ministerio de Desarrollo Social, en la elaboración y armonización del Plan Comunal de Desarrollo que exige la letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Párrafo 3° Del Personal Artículo 9°.- El personal del Ministerio de Desarrollo Social estará afecto a las disposiciones de la Ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del Decreto Ley N° 249 de 1974, y su legislación complementaria.		Párrafo 3° Del Personal Artículo 9°.- El personal del Ministerio de Desarrollo Social estará afecto a las disposiciones de la Ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del Decreto Ley N° 249 de 1974, y su legislación complementaria.
	Artículo 10°.- El personal del Ministerio de Desarrollo Social deberá guardar reserva y secreto absolutos de la información que contenga datos personales de la cual tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la Ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones		Artículo 10.- El personal del Ministerio de Desarrollo Social deberá guardar reserva y secreto absolutos de la información que contenga datos personales de la cual tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la Ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	a este artículo vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.		a este artículo vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.
	Título II Del Comité Interministerial de Desarrollo Social Artículo 11°.- Créase el Comité Interministerial de Desarrollo Social, cuya función será asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política del Gobierno en materia de programas sociales. Adicionalmente, este Comité constituirá una instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios que lo integran.	Artículo 11 Reemplazar la frase “lineamientos de la política del Gobierno en materia de programas sociales.” por “lineamientos de la política social del Gobierno.”, e intercalar a continuación del término “ministerios” las expresiones “y servicios”. (Indicaciones N°s. 86, 86 A y 86 B. Unanimidad 3x0).	Título II Del Comité Interministerial de Desarrollo Social Artículo 11.- Créase el Comité Interministerial de Desarrollo Social, cuya función será asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política social del Gobierno. Adicionalmente, este Comité constituirá una instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios y servicios que lo integran.
	Artículo 12°.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social estará integrado por los siguientes Ministros: a) El Ministro de Desarrollo Social, quien lo presidirá; b) El Ministro de Hacienda;	Artículo 12	Artículo 12.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social estará integrado por los siguientes Ministros: a) El Ministro de Desarrollo Social, quien lo presidirá;

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Desarrollo Social podrá invitar a participar con derecho a voz a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito social.	- - - A continuación, agregar un inciso final del siguiente tenor: “En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero.”. (Indicación N° 94. Unanimidad 3x0).	Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Desarrollo Social podrá invitar a participar con derecho a voz a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito social. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero.
	Artículo 13°.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social reemplazará al Comité de Ministros creado en la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y al Comité Interministerial establecido en la Ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social, de manera que toda referencia realizada a estos Comités se entenderá hecha al		Artículo 13.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social reemplazará al Comité de Ministros creado en la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y al Comité Interministerial establecido en la Ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social, de manera que toda referencia realizada a estos Comités se entenderá hecha al

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Comité Interministerial de Desarrollo Social creado por esta Ley. En consecuencia, y sin perjuicio de las funciones que de conformidad a esta Ley le correspondan al Comité Interministerial de Desarrollo Social, cuando éste deba conocer sobre las materias a las que se refiere la Ley N° 20.422, el Comité Interministerial de Desarrollo Social deberá abordar, en forma prioritaria tales materias. El Comité deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias de manera de contar en estas sesiones con la participación de los Ministros de Justicia y Transporte y Telecomunicaciones conforme lo requiere la Ley N° 20.422. En la medida que el Comité Interministerial de Desarrollo Social se encuentre conociendo de las materias a que dicha ley se refiere no se requerirá la integración de los Ministros de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia. Asimismo, cuando de conformidad a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley N° 20.379, le corresponda al Comité Interministerial de Desarrollo Social conocer de las materias a que dicho		Comité Interministerial de Desarrollo Social creado por esta Ley. En consecuencia, y sin perjuicio de las funciones que de conformidad a esta Ley le correspondan al Comité Interministerial de Desarrollo Social, cuando éste deba conocer sobre las materias a las que se refiere la Ley N° 20.422, el Comité Interministerial de Desarrollo Social deberá abordar, en forma prioritaria tales materias. El Comité deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias de manera de contar en estas sesiones con la participación de los Ministros de Justicia y Transporte y Telecomunicaciones conforme lo requiere la Ley N° 20.422. En la medida que el Comité Interministerial de Desarrollo Social se encuentre conociendo de las materias a que dicha ley se refiere no se requerirá la integración de los Ministros de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia. Asimismo, cuando de conformidad a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley N° 20.379, le corresponda al Comité Interministerial de Desarrollo Social conocer de las materias a que dicho

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	cuerpo legal se refiere, se abordará prioritariamente tales materias y el secretario del Comité Interministerial de Desarrollo Social velará porque en tanto se traten las materias propias de esa ley, el Comité se integre por los miembros que establece el Reglamento de la Ley N° 20.379.		cuerpo legal se refiere, se abordará prioritariamente tales materias y el secretario del Comité Interministerial de Desarrollo Social velará porque en tanto se traten las materias propias de esa ley, el Comité se integre por los miembros que establece el Reglamento de la Ley N° 20.379.
	Artículo 14°. Corresponderá especialmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social: a) Proponer al Presidente de la República los lineamientos y objetivos estratégicos de la política de desarrollo social del Estado. b) Proponer al Presidente de la República políticas públicas, planes y programas sociales de aplicación o cobertura interministerial. c) Conocer las metas estratégicas definidas anualmente por cada Ministerio en materia de desarrollo social y su cumplimiento, además de su coherencia con los lineamientos y	Artículo 14 Letra a) Sustituir la frase “la política de desarrollo social del Estado” por “las políticas de equidad o desarrollo social.”. (Indicación N° 95. Unanimidad 3x0). Letra c) Reemplazar la frase “de desarrollo social y su cumplimiento,” por “de equidad o desarrollo social y su	Artículo 14.- Corresponderá especialmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social: a) Proponer al Presidente de la República los lineamientos y objetivos estratégicos de las políticas de equidad o desarrollo social. b) Proponer al Presidente de la República políticas públicas, planes y programas sociales de aplicación o cobertura interministerial. c) Conocer las metas estratégicas definidas anualmente por cada Ministerio en materia de equidad o desarrollo social y su cumplimiento,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	objetivos estratégicos a que se refiere la letra a) precedente. d) Conocer los informes a que se refiere la letra d) del artículo 3° elaborados por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social. e) Proponer la reformulación, el término o la adopción de medidas para potenciar programas sociales, según corresponda, en base a las evaluaciones que, sobre los mismos, se encuentren disponibles o que el Comité haya propuesto realizar. f) Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes o el Presidente de la República le encomienden, en el	cumplimiento.”. (Indicaciones N°s. 97 y 97 A. Unanimidad 3x0). --- Intercalar, a continuación, la siguiente letra e), nueva, pasando las actuales letras e) y f) a ser letras f) y g), respectivamente: “e) Aprobar los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales que planteen implementarse, ampliarse o reformularse por los ministerios o servicios públicos, propuestos por el Ministerio.”. (Indicación N° 98. Unanimidad 3x0). ---	además de su coherencia con los lineamientos y objetivos estratégicos a que se refiere la letra a) precedente. d) Conocer los informes a que se refiere la letra d) del artículo 3° elaborados por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social. e) Aprobar los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales que planteen implementarse, ampliarse o reformularse por los ministerios o servicios públicos, propuestos por el Ministerio. f) Proponer la reformulación, el término o la adopción de medidas para potenciar programas sociales, según corresponda, en base a las evaluaciones que, sobre los mismos, se encuentren disponibles o que el Comité haya propuesto realizar. g) Cumplir las demás funciones y tareas

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	ámbito de sus funciones.		que ésta u otras leyes o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.
	Artículo 15°.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social determinará la periodicidad de sus sesiones, la convocatoria, el quórum necesario para sesionar, el quórum requerido para adoptar acuerdos y todas las demás disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento.	Artículo 15 Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 15.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. El quórum para sesionar será de 4 miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace. El Comité en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Comité deberá sesionar al menos dos veces al año.”. (Indicaciones N°s. 99, 100, 101 y 101 A. Unanimidad 4x0).	Artículo 15.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. El quórum para sesionar será de 4 miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace. El Comité en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Comité deberá sesionar al menos dos veces al año.
		Artículo 16 Incorporar un nuevo inciso primero, del siguiente tenor, pasando el actual inciso primero a ser inciso segundo:	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Artículo 16°.- Los acuerdos del Comité Interministerial de Desarrollo Social que deban materializarse mediante actos administrativos que conforme al ordenamiento jurídico deben dictarse por una Secretaría de Estado, serán expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social.	“Artículo 16°.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social podrá sesionar en las dependencias del Ministerio de Desarrollo Social, el que proporcionará los recursos materiales y humanos para su funcionamiento. El Comité contará con el apoyo de un funcionario del Ministerio de Desarrollo Social, propuesto por el Ministro del ramo y aprobado por el Comité, quien actuará como Secretario del mismo, correspondiéndole levantar actas de las sesiones respectivas.”. (Indicaciones N°s. 102 y 102 A. Unanimidad 4x0).	Artículo 16.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social podrá sesionar en las dependencias del Ministerio de Desarrollo Social, el que proporcionará los recursos materiales y humanos para su funcionamiento. El Comité contará con el apoyo de un funcionario del Ministerio de Desarrollo Social, propuesto por el Ministro del ramo y aprobado por el Comité, quien actuará como secretario del mismo, correspondiéndole levantar actas de las sesiones respectivas. Los acuerdos del Comité Interministerial de Desarrollo Social que deban materializarse mediante actos administrativos que, conforme al ordenamiento jurídico deben dictarse por una Secretaría de Estado, serán expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social.
	TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Artículo 17°.- El Ministerio de Desarrollo		TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Artículo 17.- El Ministerio de Desarrollo

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Social será el sucesor legal y patrimonial del Ministerio de Planificación una vez que entre en funcionamiento conforme a lo establecido en el número 1) del Artículo Primero Transitorio de la presente Ley. En consecuencia, las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan a la Oficina de Planificación Nacional y al Ministro Director de dicha Oficina; así como al Ministerio de Planificación y Cooperación y al Ministro de Planificación y Cooperación; y al Ministerio de Planificación y al Ministro de Planificación, deberán entenderse hechas al Ministerio de Desarrollo Social y al Ministro de Desarrollo Social, respectivamente. Asimismo, las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa realicen al órgano de planificación nacional, entidad planificadora o cualquier expresión similar o equivalente, se entenderán hechas al Ministerio de Desarrollo Social, siempre y cuando se trate de materias de su competencia.		Social será el sucesor legal y patrimonial del Ministerio de Planificación una vez que entre en funcionamiento conforme a lo establecido en el número 1) del Artículo Primero Transitorio de la presente Ley. En consecuencia, las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan a la Oficina de Planificación Nacional y al Ministro Director de dicha Oficina; así como al Ministerio de Planificación y Cooperación y al Ministro de Planificación y Cooperación; y al Ministerio de Planificación y al Ministro de Planificación, deberán entenderse hechas al Ministerio de Desarrollo Social y al Ministro de Desarrollo Social, respectivamente. Asimismo, las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa realicen al órgano de planificación nacional, entidad planificadora o cualquier expresión similar o equivalente, se entenderán hechas al Ministerio de Desarrollo Social, siempre y cuando se trate de materias de su competencia.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Artículo 18°.- No será aplicable al Ministerio de Desarrollo Social la limitación contenida en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.091, sustituido por el artículo 19 de la Ley N° 18.267.		Artículo 18.- No será aplicable al Ministerio de Desarrollo Social la limitación contenida en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.091, sustituido por el artículo 19 de la Ley N° 18.267.
	Artículo 19°.- Modifícase la Ley N° 20.403 en el sentido de intercalar, en el inciso primero de su artículo 30, entre la palabra “Hacienda” y la conjunción “y”, la frase “, de Evaluación Social”.		Artículo 19.- Modifícase la Ley N° 20.403 en el sentido de intercalar, en el inciso primero de su artículo 30, entre la palabra “Hacienda” y la conjunción “y”, la frase “, de Evaluación Social”.
Ley N° 18.989, que crea el Ministerio de Planificación	Artículo 20°.- Modifícase la Ley N° 18.989, que crea el Ministerio de Planificación, en el siguiente sentido: 1) Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°. Esta derogación entrará en vigencia a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social.	Artículo 20 Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 20°.- Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 27 de la Ley N° 18.989, que crea el Ministerio de Planificación. Esta derogación entrará en vigencia a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social.”	Artículo 20.- Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 27 de la Ley N° 18.989, que crea el Ministerio de Planificación. Esta derogación entrará en vigencia a contar de la fecha de entrada en funcionamiento

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
Intendentes Regionales en el diseño de políticas, planes y programas de desarrollo regional, de proponer las metas de inversión pública y evaluar los proyectos de inversión financiados por el Estado y de armonizar y coordinar las diferentes iniciativas del sector público encaminados a erradicar la pobreza. Artículo 2°.- Corresponderá especialmente al Ministerio: a) Efectuar los estudios, análisis y proposiciones relativos al desarrollo nacional, en sus aspectos global, sectorial y regional, oyendo las propuestas de los diferentes sectores involucrados; b) Proponer anualmente al Presidente de la República las metas de inversión pública sectorial y regional necesarias para la preparación del proyecto de ley de presupuesto de entradas y gastos de la Nación; c) Proponer anualmente al Presidente de la República un plan global e integrado para enfrentar los problemas de pobreza y desempleo; d) Coordinar, con la Dirección del		(Indicación N° 103. Unanimidad 4x0).	del Ministerio de Desarrollo Social.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
Presupuesto del Ministerio de Hacienda, los proyectos de presupuestos anuales que presentan los ministerios, las intendencias, instituciones descentralizadas y empresas del Estado, de acuerdo con las referidas metas; e) Colaborar con los Ministerios del Interior y de Hacienda en la preparación del proyecto de presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Regional; f) Establecer los criterios de evaluación económica y social para los proyectos de inversión financiados directa o indirectamente por el Estado y colaborar con el Ministro de Hacienda en la definición de normas de financiamiento para planes y proyectos de desarrollo, en especial de aquellos sustentados total o parcialmente con recursos externos; g) Proponer y asesorar técnicamente a los intendentes, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Planificación y Coordinación para la formulación y elaboración de políticas, planes y programas de desarrollo y presupuestos de inversión regionales; h) Disponer los estudios de base para el			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
diagnóstico de la situación de las personas con discapacidad y otros grupos vulnerables de la sociedad; proponer políticas y normas sobre la materia; articular y coordinar programas intersectoriales y proyectos específicos que favorezcan la integración social de dichas personas o grupos. i)DEROGADO j) Propiciar investigaciones sobre técnicas de planificación y de evaluación en las materias asignadas al Ministerio. Para estos efectos podrá concertarse con los organismos técnicos, tanto públicos como privados, nacionales o extranjeros. El Ministerio podrá efectuar estudios de preinversión en todas aquellas materias que estime conveniente para el cabal desempeño de la función de evaluar los proyectos de inversión a ser financiados por el Estado. Dichos estudios podrán versar sobre todos los aspectos específicos del desarrollo nacional, regional o sectorial, estén o no ligados a obras o constituyan etapas de evaluación, proyección o planificación de dichas obras o de cualquiera actividad del Estado relativa a la			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
inversión pública. No será aplicable al Ministerio la limitación contenida en el artículo 16 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 19 de la ley N° 18.267. Párrafo II Organización Artículo 3°.- La organización del Ministerio será la siguiente: a) El Ministro de Planificación y Cooperación; b) El Subsecretario; c) La División de Planificación, Estudios e Inversión, la División de Planificación Regional, la División Social, la División Jurídica y la División Administrativa, y d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Planificación y Coordinación. Artículo 4°.- La División de Planificación, Estudios e Inversión tendrá a su cargo la realización de los estudios, proposiciones y demás trabajos que			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
sirvan de base para la identificación y elaboración de proposiciones de políticas globales y sectoriales del Ministerio, así como la mantención de proyectos del sector público y la evaluación de los mismos. De igual modo, le corresponderá evaluar el impacto en el medio ambiente de los planes y proyectos de desarrollo nacional y regional. La División de Planificación Regional, tendrá a su cargo la realización de los estudios, proposiciones y otras labores destinadas a identificar y elaborar proposiciones de políticas y planes y presupuestos de inversión regionales, así como de apoyar técnicamente a las Secretarías Regionales Ministeriales de Planificación y Coordinación. A la División Jurídica le corresponderá la asesoría legal permanente del Ministerio y velará por la juridicidad de sus actos. Corresponderá a la División Social asesorar al Ministro de Planificación y Cooperación en la armonización de las diferentes iniciativas del Estado encaminadas a erradicar la pobreza y combatir el desempleo.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
Será preocupación especial de la División Social el desarrollo de las funciones que la letra h) del artículo 2° de la presente ley encomienda al Ministerio de Planificación y Cooperación. La División Administrativa tendrá a su cargo colaborar en la gestión administrativa y financiera del Ministerio. Artículo 5°.- En cada región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio de Planificación y Cooperación, la que servirá de organismo asesor del Intendente, sin perjuicio de las facultades del Consejo Regional de Desarrollo. Les corresponderá en especial a las Secretarías Regionales Ministeriales: a) Integrar la secretaría técnica del Intendente; b) Preparar las políticas, los planes, programas de desarrollo y presupuesto regional, ajustándose a los planes nacionales, y teniendo en cuenta las			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
demandas de la comunidad regional para su consideración por el Intendente; c) Realizar la evaluación de los proyectos a ser financiados por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional y estudiar su coherencia con las estrategias regionales de desarrollo; d) Apoyar al Intendente en la evaluación del cumplimiento de las políticas y de los planes, programas, proyectos y presupuesto regional; e) Efectuar análisis permanentes de la situación socio-económica regional y hacer las evaluaciones que procedan; f) Prestar asistencia técnica en materia de planificación y administración presupuestaria a las gobernaciones, a las municipalidades, a los servicios públicos y demás organismos estatales de la región, y a solicitud de ellos; g) Colaborar con las municipalidades, y a solicitud de ellas, en la generación, diseño y evaluación de proyectos de inversión comunal; h) Mantener información actualizada sobre la realidad regional, e			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
i) Identificar las áreas y sectores de extrema pobreza o de mayor atraso y proponer políticas, programas o acciones destinadas a superar tales situaciones. Párrafo III Del personal Artículo 6°.- Fíjanse las siguientes plantas del personal del Ministerio de Planificación y Cooperación: PLANTA DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COOPERACION Grado N° Ministro de Planificacion y Cooperación B 1 Subsecretario de Planificación y Coordinación C 1 --- 2 PLANTA DE DIRECTIVOS Jefes de División 2 5 Secretarios Regionales Ministeriales 4 13			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
Jefes de Departamento 4 16 Jefes de Departamento Regionales 5 13 Jefes de Departamento 6 2 Jefe Sección 9 1 Jefes Sección 10 6 Jefes Sección 11 14 Jefes Sección 12 4 ----- 74 PLANTA DE PROFESIONALES Profesionales 4 16 Profesionales 5 27 Profesionales 6 52 Profesionales 7 23 Profesionales 8 28 Profesionales 9 23			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
Profesionales 10 23 Profesionales 11 13 Profesionales 12 18 Profesionales 13 2 ----- 225 PLANTA DE TECNICOS Técnicos 10 5 Técnicos 14 13 Técnicos 15 7 Técnicos 16 4 Técnico 17 1 ----- 30 PLANTA DE ADMINISTRATIVOS Administrativo 10 1 Administrativos 12 2 Administrativos 14 20 Administrativos 15 16 Administrativos			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
1612 Administrativos 1714 Administrativos 196 Administrativos 214 Administrativos 223 ---- 78 PLANTA DE AUXILIARES Auxiliares 195 Auxiliares 203 Auxiliares 214 Auxiliares 225 Auxiliares 235 Auxiliares 247 Auxiliares 263 ---- 32 TOTAL PLANTA 441			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
Artículo 27.- Las Unidades de Planificación y Presupuesto o o de Programación funcionarán bajo la dependencia jerárquica del respectivo Ministro o Jefe de Servicio, sin perjuicio de las atribuciones de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda. Serán funciones y atribuciones de estas Unidades: a) Asesorar al Ministro, Jefe de Servicio o Gerente respectivo en la determinación de las políticas de desarrollo de la respectiva institución y de las que de ella dependan; b) Coordinar la aplicación de las políticas aprobadas, así como de los planes, proyectos y actividades a que ellas den lugar; c) Colaborar con los servicios e instituciones correspondientes en los estudios de proyectos de inversión; d) Informar a su autoridad superior y al Ministro de Planificación y Cooperación sobre el avance de la ejecución de los planes aprobados, y proponer las medidas necesarias para el	2) Derógase el artículo 27.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
cumplimiento de las metas establecidas; e) Preparar, de acuerdo con las instrucciones de la Dirección del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, los proyectos de presupuestos de la institución respectiva, y f) Formular a las autoridades competentes las recomendaciones que consideren necesarias para elevar la eficiencia de la institución a que pertenecen. Artículo 28.- El Presidente de la República establecerá, mediante uno o más decretos supremos, la reglamentación orgánica del Ministerio de Planificación y Cooperación, del Fondo de Solidaridad e Inversión Social y de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile. Artículo 7°.- El Fondo de Solidaridad e Inversión Social es un Servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es financiar en todo o parte planes, programas,	3) En el artículo 28, elimínase, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, la frase “del Ministerio de Planificación y Cooperación”.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
proyectos y actividades especiales de desarrollo social, los que deberán coordinarse con los que realicen otras reparticiones del Estado, en especial con el Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, con quien se relacionará por intermedio del Ministerio de Planificación y Cooperación.	4) Sustitúyese, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, el inciso final del artículo 7° por el siguiente: “Estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, con quien se relacionará por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales.”		
Ley N° 20.422 Artículo 62.- El Servicio Nacional de la Discapacidad se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Planificación y su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los demás especiales que pudiese establecer. Con el propósito de promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de	Artículo 21°.- Agrégase, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, en el inciso primero del artículo 62 de la Ley N° 20.422, entre la palabra “Planificación” y la conjunción “y” la siguiente frase: “, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales”.		Artículo 21.- Agrégase, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, en el inciso primero del artículo 62 de la Ley N° 20.422, entre la palabra “Planificación” y la conjunción “y” la siguiente frase: “, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
las personas con discapacidad, las funciones del Servicio Nacional de la Discapacidad serán las siguientes: a) Coordinar el conjunto de acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que contribuyan directa o indirectamente a este fin. Para el cumplimiento de esta función el Servicio podrá celebrar convenios con estos organismos. b) Asesorar técnicamente al Comité de Ministros en la elaboración de la política nacional para personas con discapacidad y en la evaluación periódica de todas aquellas acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que tengan como fin directo o indirecto la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad. c) Elaborar y ejecutar, en su caso, el plan de acción de la política nacional para personas con discapacidad, así como, planes, programas y proyectos. d) Promover y desarrollar acciones que favorezcan la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas materias que digan relación			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
con mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad. e) Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos. f) Realizar acciones de difusión y sensibilización. g) Financiar, total o parcialmente, ayudas técnicas y servicios de apoyo requeridos por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y autonomía personal, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante. h) Estudiar y proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Planificación, las normas y reformas legales necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. i) Realizar estudios sobre discapacidad y aquellos relativos al cumplimiento de sus fines, o bien, contratar los que estime necesarios de tal forma de contar periódicamente con un instrumento que permita la identificación y la caracterización actualizada, a nivel			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
nacional y comunal, de la población con discapacidad, tanto en términos socioeconómicos como con respecto al grado de discapacidad que los afecta. j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta facultad incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas, y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de las personas con discapacidad, de conformidad a la ley. Trimestralmente el Servicio Nacional de la Discapacidad deberá informar en su página web acerca de las acciones y prestaciones sociales que ejecute o coordine y que vayan a favor de las personas con discapacidad. Esta información deberá incluir el número de beneficiarios efectivos, los recursos públicos desembolsados y los resultados de las evaluaciones, si las hubiere. El Servicio Nacional de la Discapacidad estará organizado en una Dirección Nacional, una Subdirección Nacional y			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
Direcciones Regionales en cada región del país. Contará, además, con un Consejo Consultivo de la Discapacidad.			
Ley N° 19.042 Artículo 1°.- Créase el Instituto Nacional de la Juventud, como servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Planificación y Cooperación.	Artículo 22°.- Agrégase, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.042, que crea el Instituto Nacional de la Juventud, antes del punto (.) final la frase “, por intermedio de la Subsecretaría de Servicios Sociales”.		Artículo 22.- Agrégase, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.042, que crea el Instituto Nacional de la Juventud, antes del punto (.) final la frase “, por intermedio de la Subsecretaría de Servicios Sociales”.
Ley N° 19.949, que establece un Sistema de Protección Social para Familias en Situación de Extrema Pobreza denominado Chile Solidario Artículo 6°.- Créase un registro de información social, diseñado, implementado y administrado por MIDEPLAN, cuya finalidad será proveer de la información necesaria para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado; el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones sociales, como asimismo, de planes de	Artículo 23°.- En el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 19.949, que establece un Sistema de Protección Social para Familias en Situación de Extrema Pobreza denominado Chile Solidario, intercálase entre la palabra “mismos” y la frase “y de sus condiciones socioeconómicas”, lo siguiente: “, los montos que perciban por estos conceptos, las causales por		Artículo 23.- En el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 19.949, que establece un Sistema de Protección Social para Familias en Situación de Extrema Pobreza denominado Chile Solidario, intercálase entre la palabra “mismos” y la frase “y de sus condiciones socioeconómicas”, lo siguiente: “, los montos que perciban por estos conceptos, las causales por

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
desarrollo local, y de los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran. El registro contendrá los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos y de sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo a la información de que disponga MIDEPLAN y de la que a su requerimiento le deberán proporcionar las demás entidades públicas y las que administren prestaciones sociales creadas por ley. La información contenida en este registro estará disponible para las municipalidades, en lo correspondiente a los datos relativos a la respectiva comuna, y para las instituciones que administren programas o prestaciones sociales, para fines de la administración de los mismos.	las cuales tengan la calidad de beneficiarios”.		las cuales tengan la calidad de beneficiarios”.
Decreto N° 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y	Artículo 24°.- Sustitúyese el artículo 2° inciso final del Decreto N° 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que		Artículo 24.- Sustitúyese el inciso final del artículo 2°, del Decreto N° 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991, del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones Artículo 2°.- El Ministerio de Obras Públicas será el organismo competente para realizar las actuaciones preparatorias que sean pertinentes, en conformidad con el presente decreto con fuerza de ley y sus normas complementarias. Cualquier persona natural o jurídica podrá postular ante el Ministerio la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión. La calificación de estas postulaciones será resuelta por el Ministerio de Obras Públicas, en forma fundada, dentro del plazo de un año, contado desde su presentación. El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones. Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano y en los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan.	fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991, del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones, por el siguiente:		que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991, del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones, por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
Sólo a solicitud expresa del postulante, formulada al presentar una idea de iniciativa privada y únicamente en proyectos de gran envergadura o complejidad técnica o con una muy alta inversión inicial, el Ministerio podrá ampliar, hasta por dos años en total, el plazo para el desarrollo de los estudios de esa proposición, contado desde la presentación original. En estos casos, el Ministerio quedará expresamente facultado para fijar subetapas en la entrega de esos estudios, al término de las cuales podrá rechazar la idea propuesta o definir nuevos estudios. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación. El postulante deberá hacer su presentación en la forma que establezca el reglamento. La obra cuya ejecución en concesión se apruebe deberá licitarse dentro de un año desde la aprobación de la solicitud. El postulante que ha dado origen a la licitación tendrá derecho a un premio en			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
la evaluación de la oferta que formule con ocasión de la licitación de la concesión, cuya consideración será especificada en el Reglamento y en las Bases. Además, el Ministerio podrá ofrecer al postulante, el reembolso de todo o parte de los costos de los estudios que debió realizar para su proposición. Este reembolso podrá ser hecho directamente por el Ministerio de Obras Públicas si el proyecto presentado no se licita, o si la licitación convocada no se perfecciona por falta de adjudicación o por cualquier otra causa en uno o dos llamados, o se licita por un sistema distinto del de concesión. En caso de licitarse por concesión, este reembolso será de cargo del adjudicatario de la concesión, en la forma, modo y plazo que se establezca en las Bases de la Licitación. El Ministerio entregará al postulante un certificado en el que se individualizará al adjudicatario y se liquidará el monto de reembolso, el que tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales. En caso que el postulante se adjudique la concesión, la forma, modo y plazos a que se sujetará el reembolso serán establecidas por el Ministerio en el respectivo contrato de concesión.			
	“La realización de estudios de		“La realización de estudios de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
Los proyectos a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad.	preinversión y los proyectos de inversión a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe emitido por el Ministerio de Desarrollo Social. En el caso de los proyectos de inversión, el informe deberá estar fundamentado en una evaluación técnica y económica que analice su rentabilidad social. Los informes relativos a los estudios de preinversión y proyectos de inversión formarán parte del Banco Integrado de Proyectos de Inversión administrado por el Ministerio de Desarrollo Social. Mientras no se cuente con dicho informe no se podrá iniciar el proceso de licitación.”		preinversión y los proyectos de inversión a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe emitido por el Ministerio de Desarrollo Social. En el caso de los proyectos de inversión, el informe deberá estar fundamentado en una evaluación técnica y económica que analice su rentabilidad social. Los informes relativos a los estudios de preinversión y proyectos de inversión formarán parte del Banco Integrado de Proyectos de Inversión administrado por el Ministerio de Desarrollo Social. Mientras no se cuente con dicho informe no se podrá iniciar el proceso de licitación.”
	Artículo 25°.- A los gobiernos regionales corresponderán exclusivamente las funciones y atribuciones en materia de planificación del desarrollo de la región, mediante el diseño, elaboración, aprobación y aplicación de políticas, planes y programas dentro de su territorio, los que deberán ajustarse a las políticas nacionales de desarrollo y al presupuesto de la Nación.		Artículo 25.- A los gobiernos regionales corresponderán exclusivamente las funciones y atribuciones en materia de planificación del desarrollo de la región, mediante el diseño, elaboración, aprobación y aplicación de políticas, planes y programas dentro de su territorio, los que deberán ajustarse a las políticas nacionales de desarrollo y al presupuesto de la Nación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
Decreto con Fuerza de Ley N° 1-18.359 de 1985, que traspasa y asigna funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Artículo 2°: Asígnase a dicha Subsecretaría, las siguientes funciones relativas al desarrollo regional, provincial y local: a) Estudiar y proponer políticas de desarrollo regional, provincial y local; b) Coordinar la aplicación de las políticas, planes y programas de desarrollo regional que en sus diferentes esferas de competencia realizan las Subsecretarías, Servicios Públicos y Organismos del Estado, especialmente en materias financieras, presupuestarias y contables de la inversión regional; c) Proponer las normas, acciones y medidas en relación con la ejecución de los programas de desarrollo regional, provincial y local; d) Evaluar los resultados del proceso de desarrollo regional, provincial y local; e) Velar por la aplicación de los	Artículo 26°.- Incorpórese en el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-18.359 de 1985, que traspasa y asigna funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, una nueva letra h) del siguiente tenor:		Artículo 26.- Incorpórese en el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-18.359 de 1985, que traspasa y asigna funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, una nueva letra h) del siguiente tenor:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
programas que se establezcan para impulsar el desarrollo regional, provincial y local; f) Participar en las comisiones que determine el Ministro del Interior y servir de contraparte técnica en los proyectos nacionales o internacionales que digan relación con el desarrollo regional, y g) Ejercer las funciones que realiza el Ministerio del Interior en materias de: 1.- Estudios y determinación de indicadores económicos, financieros y sociales que permitan o faciliten la evaluación del desarrollo regional, provincial y local. 2.- Estudio y formulación de proyectos tendientes a desarrollar regiones extremas o aisladas. 3.- Efectuar las proposiciones que correspondan para la elaboración del presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, identificar las asignaciones de inversión del mismo presupuesto y realizar su evaluación. 4.- Elaborar y proponer al Presidente de la República los coeficientes de distribución de los recursos del Fondo			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
Común Municipal, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 38 del decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales. Dichos coeficientes, junto con los aportes, recursos recibidos, deudas pendientes y renegociaciones con el Fondo Común Municipal, deberán ser publicados en Internet de modo que puedan ser revisados en forma gratuita por los usuarios del sistema, sin la necesidad de obtener previamente una clave digital. 5.- Evaluación y supervigilancia de la gestión municipal, incluida la administración directa de servicios traspasados, y proposición de los ajustes y correcciones necesarias para el adecuado cumplimiento de las políticas de desarrollo local. 6.- Diseño, formulación y control de las instrucciones relativas a los presupuestos municipales, y 7.- Ser contraparte en los convenios referidos a recursos para el desarrollo regional, provincial y local que se celebren con instituciones nacionales o internacionales.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	“h) Velar por la coherencia de los planes y estrategias regionales con las políticas y estrategias nacionales de desarrollo.”		“h) Velar por la coherencia de los planes y estrategias regionales con las políticas y estrategias nacionales de desarrollo.”
Ley N° 18.482 Artículo 24.- Los estudios y proyectos de inversión de las empresas a las cuales se aplican las normas establecidas por el artículo 11 de la ley N° 18.196, que involucren la asignación de recursos de un monto superior a la cantidad que anualmente se determine por decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción, sólo podrán efectuarse si cuentan con la identificación previa establecida por decreto exento conjunto de los mismos Ministerios. Dicha identificación se aprobará, a nivel de asignación que especificará el código y nombre de cada estudio o proyecto durante todo su período de ejecución. Asimismo, las empresas aludidas	Artículo 27°.- Agreguése el siguiente inciso tercero nuevo al artículo 24° de la Ley N° 18.482, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y final, del siguiente tenor:	Artículo 27	Artículo 27.- Agréguese el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 24 de la ley N° 18.482, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y final, del siguiente tenor:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
requerirán de autorización previa, que se otorgará por decreto expedido en los términos señalados en el inciso precedente, para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamientos a largo plazo no revocables.	“Del mismo modo, los estudios y proyectos de inversión de las empresas a las que se aplican las normas establecidas en el artículo 11° de la Ley N° 18.196, deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social o del Sistema de Empresas Públicas SEP, o de la Comisión Chilena del Cobre o del Ministerio de Energía, entre otros, según sea el caso. Dicho informe deberá fundarse en una evaluación técnico-económica que dé cuenta de su rentabilidad. Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto. Las empresas aludidas deberán remitir al Ministerio de Desarrollo Social una copia del citado informe, cuando éste no fuese elaborado por dicha Secretaría de Estado, dentro de los treinta días siguientes a la recepción por parte de los referidos organismos responsables de elaborarlo, y demás antecedentes que el Ministerio de Desarrollo Social	En el nuevo inciso tercero del artículo 24 de la ley N° 18.482, que se incorpora en virtud de este artículo 27, intercalar la siguiente frase que sigue al segundo punto seguido (.): “La determinación de ésta deberá considerar también el impacto regional de dichas propuestas.”. (Indicaciones N°s. 109 y 109 A. Unanimidad 4x0). - - -	“Del mismo modo, los estudios y proyectos de inversión de las empresas a las que se aplican las normas establecidas en el artículo 11 de la ley N° 18.196, deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social o del Sistema de Empresas Públicas (SEP), o de la Comisión Chilena del Cobre o del Ministerio de Energía, entre otros, según sea el caso. Dicho informe deberá fundarse en una evaluación técnico-económica que dé cuenta de su rentabilidad. La determinación de ésta deberá considerar también el impacto regional de dichas propuestas. Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto. Las empresas aludidas deberán remitir al Ministerio de Desarrollo Social una copia del citado informe, cuando éste no sea elaborado por dicha Secretaría de Estado, dentro de los treinta días siguientes a la recepción por parte de los referidos

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
No regirá lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, en aquellas empresas en que se apliquen las disposiciones del artículo 119 del decreto ley N° 3.500, de 1980.	solicite para el adecuado estudio de dicho informe.”		organismos responsables de elaborarlo, y demás antecedentes que el Ministerio de Desarrollo Social solicite para el adecuado estudio de dicho informe.”
Ley N° 19.728. Artículo 34 B.- Las Subsecretarías de Hacienda y del Trabajo y la Dirección de Presupuestos, estarán facultados para exigir los datos personales contenidos en la Base de Datos a que se refiere el artículo 34 y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. En tal caso, el tratamiento y uso de los datos personales que efectúen los organismos antes mencionados quedarán dentro del ámbito de control y fiscalización de dichos servicios. Los organismos públicos antes señalados y su personal deberán		--- A continuación, incorporar el siguiente artículo 28, nuevo: “Artículo 28.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 34 B de la ley N° 19.728, entre la palabra “Hacienda” y la conjunción copulativa “y”, la frase “, de Evaluación Social”. (Indicación N° 111. Unanimidad 3x0). ---	Artículo 28.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 34 B de la ley N° 19.728, entre la palabra “Hacienda” y la conjunción copulativa “y”, la frase “, de Evaluación Social”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tomen conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Asimismo, le serán aplicadas las sanciones establecidas en el inciso sexto del artículo 34 de la presente ley.			
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de la presente Ley, establezca por medio de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Planificación y suscritos además por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes	Artículos Transitorios Artículo Primero Inciso primero	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de la presente Ley, establezca por medio de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Planificación y suscritos además por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	materias: 1) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Ministerio de Desarrollo Social. Además, determinará la fecha de supresión del Ministerio de Planificación. 2) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Evaluación Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Ministerio de Planificación. 3) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Servicios Sociales. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Ministerio de Planificación. 4) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y del personal a contrata desde la Subsecretaría de Planificación a las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso.	N°s. 2 y 3 Agregar la forma verbal “deberá” a continuación del vocablo “planta” la vez que aparece en cada uno de estos números. (Indicaciones N°s. 113, 113 A y 114. Unanimidad 3x0). N° 4 Intercalar a continuación de la voz “grado” la frase “y en la misma calidad jurídica”. (Indicación N° 115. Unanimidad 3x0).	materias: 1) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Ministerio de Desarrollo Social. Además, determinará la fecha de supresión del Ministerio de Planificación. 2) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Evaluación Social. El encasillamiento en esta planta deberá incluir personal del Ministerio de Planificación. 3) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Servicios Sociales. El encasillamiento en esta planta deberá incluir personal del Ministerio de Planificación. 4) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y del personal a contrata desde la Subsecretaría de Planificación a las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	5) Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento y calidad jurídica, a cada una de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” por intermedio del Ministerio de Planificación. 6) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. También, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de las nuevas plantas, que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado conforme a lo dispuesto en el numeral	N° 6	5) Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento y calidad jurídica, a cada una de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” por intermedio del Ministerio de Planificación. 6) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. También, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de las nuevas plantas, que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado conforme a lo dispuesto en el numeral

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	5° precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar dicho cargo por cualquier razón. También, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte: a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por	Reemplazar el párrafo segundo por el siguiente: “Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad, no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o los respectivos decretos con fuerza de ley y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley que correspondan.”. (Indicación N° 116. Unanimidad 3x0. Indicaciones N°s 116 A y 116 B. Unanimidad 4x0).	5° precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar dicho cargo por cualquier razón. También, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad, no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o los respectivos decretos con fuerza de ley y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley que correspondan.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. 7) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones.	--- Incorporar el siguiente N° 8, nuevo: “8) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte: a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de	7) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones. 8) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
		cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.”.	a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
		(Indicación N° 117. Unanimidad 3x0).	para dicho reconocimiento.
	Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, y traspasará a ellas los fondos de la Subsecretaría de Planificación, necesarios para que cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítem, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.		Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, y traspasará a ellas los fondos de la Subsecretaría de Planificación, necesarios para que cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítem, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.
	Artículo Tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente Ley, modifique mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Planificación o el organismo que lo reemplace y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, las disposiciones orgánicas de los organismos relacionados o dependientes del	Artículo Tercero Suprimirlo. (Indicación N° 117 A. Unanimidad 3x0).	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Ministerio de Desarrollo Social en orden a traspasar a dicho Ministerio las funciones y atribuciones actuales de los mencionados organismos que correspondan a las señaladas en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Además, determinará la entrada en vigencia del traspaso de funciones que disponga conforme al ejercicio de esta facultad.		
	Artículo Cuarto.- La modificación a que se refiere el artículo 24° de esta Ley, que sustituye el artículo 2° inciso final del Decreto N° 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991, del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones, entrará en vigencia transcurridos 12 meses contados desde la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.	Artículos Cuarto, Quinto y Sexto Pasan a ser artículos tercero, cuarto y quinto, respectivamente, sin enmiendas.	Artículo Tercero.- La modificación a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, que sustituye el artículo 2° inciso final del decreto N° 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991, del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones, entrará en vigencia transcurridos 12 meses contados desde la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL
	Artículo Quinto.- El mayor gasto que se derive del ejercicio de la facultad del artículo primero transitorio de la presente Ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de \$ 1.678.541 miles.		Artículo Cuarto .- El mayor gasto que se derive del ejercicio de la facultad del artículo primero transitorio de la presente Ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de \$ 1.678.541 miles.
	Artículo Sexto.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta Ley, durante el primer año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Planificación o el órgano que lo reemplace. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con estos recursos.”.		Artículo Quinto .- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta Ley, durante el primer año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Planificación o el órgano que lo reemplace. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con estos recursos.”.